



Programa de pós-
graduação *Stricto
Sensu* em Ciência
Jurídica (PPCJ) da
UNIVALI



ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN DERECHOS HUMANOS

Alex Valle Franco

Felipe Rodríguez Estévez

Contextualización del tema: La argumentación jurídica es un pilar central del derecho y, en el ámbito de los derechos humanos, se vuelve aún más compleja al exigir la integración entre normas nacionales e internacionales, así como un enfoque crítico e interdisciplinario.

Objetivo: Analizar la importancia de la argumentación en derechos humanos y presentar la metodología THEMIS como herramienta aplicable.

Método: Investigación teórico-analítica y bibliográfica, basada en la revisión doctrinaria, instrumentos internacionales y jurisprudencia, utilizada para analizar la argumentación jurídica en derechos humanos y la aplicación de la metodología THEMIS.

Resultados: La metodología THEMIS fomenta una argumentación más clara, objetiva y coherente, incorporando tratados internacionales, interdependencia e interseccionalidad de los derechos.

Palabras-chave: Argumentación Jurídica; Teoría General del Derecho; Derechos Humanos; THEMIS; Sistema Interamericano.

ARGUMENTAÇÃO JURÍDICA EM DIREITOS HUMANOS

Contextualização do tema: A argumentação jurídica é um pilar central do direito e, no campo dos direitos humanos, torna-se ainda mais complexa por exigir a integração entre normas nacionais e internacionais, bem como uma abordagem crítica e interdisciplinar.

Objetivo: Analisar a importância da argumentação em direitos humanos e apresentar a metodologia THEMIS como ferramenta aplicável.

Método: Pesquisa teórico-analítica e bibliográfica, baseada em revisão doutrinária, instrumentos internacionais e jurisprudência, utilizada para analisar a argumentação jurídica em direitos humanos e a aplicação da metodologia THEMIS

Resultados: A metodologia THEMIS promove uma argumentação mais clara, objetiva e coerente, incorporando tratados internacionais, interdependência e interseccionalidade dos direitos

Palavras-chave: Argumentação jurídica; Teoria Geral do Direito; Direitos Humanos; THEMIS; Sistema Interamericano.

LEGAL ARGUMENTATION IN HUMAN RIGHTS

Contextualization: Legal argumentation is a central pillar of law and, in the field of human rights, becomes even more complex as it requires the integration of national and international norms, as well as a critical and interdisciplinary approach.

Objective: To analyze the importance of argumentation in human rights and to present the THEMIS methodology as an applicable tool.

Method: A theoretical-analytical and bibliographic research, based on doctrinal review, international instruments, and jurisprudence, used to analyze legal argumentation in human rights and the application of the THEMIS methodology.

Results: The THEMIS methodology fosters clearer, more objective, and more coherent argumentation, incorporating international treaties, interdependence, and intersectionality of rights.

Keywords: Legal Argumentation; General Theory of Law; Human Rights; THEMIS; Inter-American System.

INTRODUÇÃO

El derecho es una rama del conocimiento que se ve intrínsecamente relacionada con otras ciencias y disciplinas. Por lo cual, se puede afirmar que este es un producto dependiente de una construcción epistémica externa al mismo permitiendo que se incorporen estructuras e instituciones funcionales a la realidad social¹.

Bajo esta lógica, el derecho no es una construcción estática e inamovible que representa un *status quo* dentro de la realidad social, sino que es un constructo que, *mutatis mutandi*, se desarrolla en observancia de las conductas humanas². Esto ha permitido que el fenómeno jurídico adquiera una determinada profundidad epistémica en observancia de sus fuentes de origen y de los actores sociales que los generan.

Como construcción epistémica, el fenómeno jurídico ha sido abordado y analizado desde su objeto de estudio³. Lo cual ha derivado en la generación de un método propio de estudio centrado en la preconcepción gnoseológica del derecho como un concepto⁴, sin embargo, debido a la discursividad propia del fenómeno jurídico se ha generado confusión teórico práctica entre la teoría del derecho, la filosofía del derecho y la doctrina jurídica.

Al respecto de la teoría del derecho es importante señalar que esta constituye el método del derecho, por lo cual comprende al fenómeno jurídico como el objeto de estudio de las ciencias jurídicas⁵. Dentro del desarrollo de la teoría del derecho, esta se sustentó en la observación del fenómeno jurídico desde la mera formalidad de su producción u origen⁶.

Esta tendencia gnoseológica se sustentó en la observación y estudio de la ley como objeto de estudio, lo cual provocó un estancamiento de la teoría del derecho en el mero discurso formalista sobre la producción de normas jurídicas dentro de la sociedad. Empero, esta tendencia se vio alterada con la incorporación de los principios como contenido axiológico valorativo del derecho⁷.

Este hito representa un quebrantamiento entre el estructuralismo formalista del

¹ WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría crítica del Derecho desde América Latina**, CDMX: Akal, 2019.

² VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

³ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

⁴ WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría crítica del Derecho desde América Latina**, CDMX: Akal, 2019.

⁵ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

⁶ KELSEN, H. **Teoría pura del derecho**. [S. I]. Eudeba. 2020.

⁷ DWORKIN, R. **Taking rights seriously**. A&C Black. 2013.

positivismo jurídico y la funcionalidad del derecho⁸ separando el método de observación del derecho de la filosofía del derecho de las escuelas positivistas y naturalistas. Bajo esta lógica, el discurso formalista del derecho se rompió y permitió un cambio estructural de las fuentes formales del derecho⁹ adaptándose a la constante mutabilidad de la realidad social.

En conclusión, a nivel epistemológico, la teoría del derecho se fundamenta en el análisis estructural y funcional del derecho que teoriza sobre este y sus distintas disciplinas como un método de estudio del fenómeno jurídico¹⁰. Este método constituye un instrumento auxiliar de la doctrina jurídica para la comprensión empírica de las fuentes del derecho por cuanto estudia la utilidad metodológica y práctica del derecho¹¹.

Por otra parte, la filosofía del derecho responde a un proceso evolutivo gnoseológico de la filosofía en general que, por determinadas condiciones fácticas de carácter social o cultural permiten singularizarla como un constructo distinto pero dependiente de la filosofía pura¹² fundamentada en una distinción entre conceptos formales y conceptos históricos¹³. Esta disciplina observa al fenómeno jurídico desde afuera de las estructuras funcionales del mismo¹⁴ a la vez que comprende al fenómeno como una formulación conceptual de la justicia.

Al ser un derivado de la filosofía pura, la filosofía del derecho analiza al derecho desde la mutabilidad conceptual de las instituciones jurídicas dentro de la sociedad¹⁵. Esto permite establecer un alcance y contenido al fenómeno jurídico desde las interpretaciones críticas derivadas de los conceptos relacionados con prácticas sociales axiológicamente socialmente relevantes¹⁶. Por lo tanto, la filosofía del derecho estudia al fenómeno jurídico desde la axiología de los conceptos históricos que componen al derecho, siendo una disciplina sustancialmente distinta a la filosofía.

La filosofía del derecho toma postura sobre una tradición específica y funciona

⁸ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

⁹ BOBBIO, N. **Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto**. Gius: Laterza & Figli SpA. 2014

¹⁰ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

¹¹ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

¹² VEGA, J. El nacimiento de la Filosofía del Derecho y sus problemas. **Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho**, v. 47, 2023. Doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.20>

¹³ RAMIS BARCELÓ, Rafael. **El nacimiento de la filosofía del derecho**: de la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie. Madrid: Editorial Dykinson, 2021.

¹⁴ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

¹⁵ SKINNER, Quentin. **Visions of politics**: volume 1: regarding method. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.

¹⁶ VEGA, J. El nacimiento de la Filosofía del Derecho y sus problemas. **Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho**, v. 47, 2023. Doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.20>

sobre la especulación conceptual sobre la percepción del mundo y sus fenómenos. Es una rama externa, en todo sentido, a la teoría general del derecho por cuanto la explica y la observa sin alterar las construcciones axiológicas objeto de estudio de la filosofía del derecho.

De igual forma, existe una diferencia sustancial entre la teoría general del derecho y la doctrina. Esta diferencia radica en la especificidad de la doctrina que compone las subespecializaciones del derecho como método, esto implica que la doctrina es el componente abstracto de las fuentes del fenómeno jurídico¹⁷.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, tanto la teoría general y la doctrina miran hacia la estructura funcional del ordenamiento jurídico. Esto es, la observación pragmática del fenómeno jurídico, sobre la experiencia de este y una teoría del conocimiento sobre el mismo¹⁸.

Una vez aclarada esta diferencia sustancial, es importante señalar que cada conceptualización epistémica del fenómeno jurídico sea como teoría general, filosofía del derecho o doctrina poseen límites epistémicos que se enmarcan en el objeto de estudio de cada ciencia en específico. Ello, no quita, limita o restringe la posibilidad de utilizar cada una de estas ciencias de forma separada pero complementaria dentro del estudio del fenómeno jurídico.

Bajo esta lógica es importante señalar y delimitar el contenido epistémico de la teoría del derecho como una meta disciplina contemporánea¹⁹. Este contenido constituye el límite formal de corte epistemológico sobre el objeto de estudio de la teoría general, sin que deba ser confundido con las distintas disciplinas y especializaciones propias del derecho.

Es importante señalar que este intento de demarcación de las distintas disciplinas jurídicas determina la canonicidad de la interpretación rigurosa del método del derecho²⁰. Esta demarcación responde a la metodología necesaria para entender y observar al fenómeno jurídico en contraste con la realidad social y la funcionalidad conceptual de las normas.

Esta formulación de los límites epistémicos permite generar un marco de especificidad conceptual sobre el objeto de estudio de la teoría del derecho, por cuanto

¹⁷ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

¹⁸ VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

¹⁹ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

²⁰ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

facilita la comprensión de los conceptos propios de cada subdisciplina jurídica²¹. Entre las preocupaciones epistémicas más relevantes de la teoría general se encuentra: i) teoría de la estructura de los sistemas normativos, ii) teoría del hecho jurídico, iii) teorías de interpretación jurídica, iv) teoría de la jurisprudencia, v) teoría de la doctrina²².

En este orden de ideas, la argumentación jurídica constituye parte indiscutible de la teoría del derecho, por cuanto comprende un método de interpretación del derecho propiamente dicho. Esto ha permitido estructurar este método desde los cánones hermenéuticos como una acción epistemológica que facilita entender el derecho²³.

En términos generales, los cánones hermenéuticos pueden ser entendidos en dos grandes grupos²⁴. En primer lugar, los cánones enfocados en el objeto de interpretación que buscan llegar al entendimiento de la norma y que pueden ser determinados desde la armonía hermenéutica y la coherencia de la consideración hermenéutica²⁵, siendo ambas categorías ligadas al entendimiento de la gramaticalidad de la norma jurídica.

En segundo lugar, los cánones enfocados en el sujeto de interpretación son relativamente más complejos que los objetivos, por cuanto el sujeto interpreta para entender el contenido del texto y para aplicarla en la realidad social²⁶. Entre estos cánones, se encuentran aquellos destinados a determinar la actualidad y la adecuación del entender²⁷.

Esta formulación de la hermenéutica como una forma de establecer valoraciones dentro de los procesos interpretativos ha permitido que la argumentación jurídica se consolide como un método propio de interpretación del derecho²⁸. En este contexto, la argumentación jurídica incorpora formas de interpretación hermenéutica sobre los conceptos estrictamente normativos para los intérpretes y aplicadores del derecho²⁹.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la argumentación jurídica como una interrelación conceptual entre teoría del derecho y la filosofía del derecho (García Amado, 1987), tiende a divagar entre los límites epistémicos propios de la teoría del derecho al

²¹ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

²² VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

²³ BETTI, E. **Teoria generale della interpretazione**. Milano: Giuffre Editore. 1990.

²⁴ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

²⁵ BETTI, E. **Teoria generale della interpretazione**. Milano: Giuffre Editore. 1990.

²⁶ BETTI, E. **Teoria generale della interpretazione**. Milano: Giuffre Editore. 1990.

²⁷ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

²⁸ GARCÍA AMADO, A. Tópica, Derecho y método jurídico. **Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho**, v. 4, 1987, pp. 161-188.

²⁹ GASCÓN, M. La creación judicial del Derecho. La incidencia del Tribunal Constitucional en el sistema de fuentes. **Lecciones de Teoría del Derecho**. Universidad Castilla-La Mancha. 1994.

incorporar cuestiones gnoseológicas propias de los axiomas y valoraciones dentro de los procesos de interpretación y aplicación del derecho.

1. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO UMA MANIFESTACIÓN DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Como bien se ha mencionado en los párrafos que anteceden, la teoría general del derecho aborda cuestiones hermenéuticas estrictamente ligadas al funcionamiento del entendimiento de la norma³⁰, tanto por el contenido de la norma como por sus intérpretes³¹. Si bien es cierto que la argumentación jurídica se plantea como una herramienta indispensable para la praxis del derecho³², esta no ha sido conceptualizada por los diversos tratadistas de una forma concisa.

En este sentido, la argumentación jurídica puede ser entendida como un mero proceso lingüístico encaminado a la solución de un problema concreto dentro de la realidad social, como un proceso lógico estructurado a partir de las premisas o argumentos o un conjunto de enunciados proposicionales relacionados a la lógica aristotélica³³. Esta multiplicidad de conceptualizaciones de la argumentación jurídica también deriva de las concepciones formales de los juristas, para verbigracia, la argumentación jurídica puede ser contemplada desde el descubrimiento de las premisas argumentativas de Viehwegh, la persuasión como elemento discursivo de convencimiento para el auditorio de Perelman o desde el conjunto de interacciones que se producen dentro el ejercicio argumentativo de Toulmin³⁴.

En observancia de lo previamente expuesto, en el presente se propondrá un esbozo de definición conceptual de la argumentación jurídica desde la teoría general del derecho a partir de la función y los límites de esta en observancia de las barreras epistemológicas propias del método jurídico. La argumentación jurídica se estructura a partir del concepto de argumentar, mismo que se determina como el “dar razones” sobre un determinado objeto³⁵, esto ha permitido la proliferación de una multiplicidad de conceptualizaciones de esta.

³⁰ VERGARA, A. **Teoría del Derecho: identidad y transformaciones**. Santiago: Ediciones UC, 2019.

³¹ BETTI, E. **Teoria generale della interpretazione**. Milano: Giuffre Editore. 1990.

³² GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

³³ ATIENZA, M. El derecho como argumentación. **Isegoría**, v. 21, 1999, p. 37-47.

³⁴ ATIENZA, M. El derecho como argumentación. **Isegoría**, v. 21, 1999, p. 37-47.

³⁵ GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

Un primer punto para esbozar esta conceptualización radica en la estructuración de la argumentación como una forma de explicar el estado de las cosas a partir de una valoración sobre estas³⁶. Este ejercicio de estructuración no es ajeno a la capacidad de aplicar las reglas formales de la lógica a los procesos cognitivos de los intérpretes u operadores de justicia.

El argumentar implica una función retórica que trasciende la mera naturaleza comunicacional del lenguaje jurídico³⁷ sin que esto determine un contenido valorativo propio de la filosofía del derecho. En este sentido, la argumentación jurídica carece de un contenido axiológico determinado por la semiótica, por cuanto no estudia ni analiza las especificidades significativas ni lingüísticas del derecho propiamente dicho³⁸.

Esto permite inferir que, desde la teoría general del derecho, la razón epistémica de la argumentación jurídica recae en la semiología, por cuanto esta analiza la estructura del metalenguaje jurídico del derecho³⁹. En otras palabras, la argumentación jurídica se encarga de la hermenéutica propia del fenómeno jurídico como un método de interpretación de los conceptos, más no de los signos y su significancia.

Como un ejercicio metodológico de corte hermenéutico, la argumentación se sustenta en la enunciación de argumentos que conducen a una conclusión estructurada sobre la suficiencia de estos como estructuras proposicionales⁴⁰. Muchas veces, la argumentación jurídica ha sido equiparada o comparada con las estructuras lógicas propias de los silogismos bajo la premisa de validez científica de la inducción como método científico, sin embargo, la naturaleza propia de las normas jurídicas dentro del contexto interpretativo hace que la inferencia de estas dependa de las verificaciones o demostraciones que se realicen en función de un caso específico. Por lo tanto, la argumentación jurídica no se fundamenta en las preconcepciones conceptuales de carácter inmanente de la filosofía del derecho.

Esto implica que la estructura discursiva de carácter argumental del método jurídico motiva en el sujeto una convicción de validez sobre las proposiciones que

³⁶ GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

³⁷ GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

³⁸ BERNAL, C. A.; MOYA, M. F. Fundamentos para una teoría semiótica del Derecho. En BERNAL, C. A.; MOYA, M. F. **Fundamentos semióticos para la investigación jurídica**. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017, (pp. 15-29).

³⁹ VASCONCELOS, F. J. M.; CARVALHO, A. S. N. Metalinguagem, Semiólogia e Direito: Resenha à obra "O Direito e sua linguagem", de Luis Alberto Warat. **civilistica.com**, v. 8, n. 2, pp. 1- 6, 2019.

⁴⁰ GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

componen el proceso cognoscitivo sobre el cual se razona⁴¹ y hace que este adopte una postura frente a las consecuencias posibles y permisibles que se desprendan del referido argumento. En consecuencia, la argumentación jurídica estima la generación de reglas de conductancia sobre esta que superan la mera preconcepción personal sobre la validez de los razonamientos propios de cada individuo⁴².

Empero, al ser un ejercicio empírico sobre la comprobación de validez de los presupuestos argumentales, esta no siempre conduce a conclusiones verdaderas o inequívocas, si no que permite establecer un criterio de razonabilidad y suficiencia sobre los argumentos para determinar la idoneidad de estos dentro del contexto propio de la realidad social.

En términos generales, se puede afirmar que la argumentación jurídica utiliza de forma dinámica las estructuras de la lógica para poder establecer un proceso lógico de razonamiento orientado a solucionar un determinado conflicto en la realidad social⁴³. Esto trae a colación una serie de prerrogativas previas al ejercicio argumental que condicional el proceso gnoseológico de la argumentación al contenido y forma de proposición de la norma jurídica.

Bajo esta lógica, la argumentación jurídica se sustenta en motivar el razonamiento jurídico para la resolución de conflictos del plano intersubjetivo de la realidad social, para lo cual, necesita observar a la norma jurídica como una forma de proposición mínima de una moral objetiva determinada por el legislador y los conceptos de lo posible y permisible que operan dentro de un contexto determinado por la conciencia colectiva de la sociedad⁴⁴.

En virtud de lo previamente expuesto, se puede afirmar que la argumentación jurídica es un método hermenéutico de interpretación del fenómeno jurídico que busca solucionar conflictos del plano intersubjetivo de la realidad social mediante la estructuración lógica y razonada de premisas que permitan justificar, de forma objetiva y descriptiva, la discursividad del argumento.

⁴¹ GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

⁴² GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

⁴³ ATIENZA, M. Para una teoría de la argumentación jurídica. **Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho**, v. 8, 1990, p. 39-62.

⁴⁴ DURKHEIM, É. **Las formas elementales de la vida religiosa**: el sistema totémico en Australia (y otros escritos sobre religión y conocimiento). Fondo de cultura económica. 2021.

2. ARGUMENTACIÓN EM DERECHOS HUMANOS

Es importante indicar que, si bien los procesos o métodos de argumentación analizados en la primera parte de este trabajo se pueden aplicar a diversas materias en la ciencia del Derecho, la argumentación en el área de los derechos humanos presenta particularidades especiales que difieren de los métodos tradicionales.

Para José Ramón Narváez⁴⁵ en su libro “Argumentar de otro modo los derechos humanos”, se puede hacer argumentación más allá de las posturas tradicionales y propone una argumentación para la paz, argumentación intercultural y argumentación desde el sur, todo ello en el marco de la teoría crítica. Por otro lado, Manuel Carreón⁴⁶ que la argumentación jurídica es un instrumento esencial para la consolidación de los derechos humanos y que su estudio implica aplicar las normas jurídicas con criterios de justicia.

Además, dichas particularidades se relacionan con la interdependencia de derechos de los derechos humanos, y con la revisión del derecho internacional público como parte del *corpus iuris* necesario para construir el argumento.

Respecto del primer elemento, el Programa y Acción de Viena de Naciones Unidas, en su numeral 5, reconoce que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí⁴⁷. En ese sentido, cualquier intento de interpretación o de argumentación relativo a un caso concreto en materia de derechos humanos debe tomar en cuenta las conexiones relativas al derecho lesionado de manera directa y las vulneraciones indirectas de otros derechos.

En otras palabras, la argumentación desde los derechos humanos se realiza con base al principio de interdependencia de derechos (todos los derechos humanos son igualmente importantes y están relacionados entre sí), y no de forma aislada como sucede con otras materias del Derecho⁴⁸.

Respecto de la importancia del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos en las legislaciones nacionales, es menester indicar que conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de Todos los Tratados de 1969, en su artículo 27, todos los

⁴⁵ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. R. **Argumentar de otro modo los derechos humanos**. Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

⁴⁶ CARREÓN PEREA, M. J. Argumentación jurídica. Un instrumento esencial para la consolidación de los derechos humanos. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, v. 52, n. 155, 2019, pp. 111-132.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-1/86 del 24 de septiembre de 1986. Serie A No. 1. 1986. Recuperado el 26 de julio de 2023, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp.pdf

⁴⁸ GARCÍA, J. El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la jurisprudencia interamericana. **Revista Mexicana de Derecho Internacional**, v. 16, n. 32, 2016, 277-304. Recuperado el 26 de julio de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

Estados tienen la obligación de armonizar su legislación nacional con las normas internacionales. Adicionalmente, la Opinión Consultiva 1 de la Corte IDH establece que los Estados tienen la obligación de armonizar su legislación nacional con las normas internacionales⁴⁹.

Si a dichas disposiciones le sumamos que son varias las legislaciones del mundo que han reconocido en su derecho interno la importancia del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos y de su codificación e importancia, dado que su inobservancia puede generar un ilícito internacional⁵⁰, podemos afirmar que dichas normas vienen a formar parte del *corpus iuris* nacional de varios Estados.

Por lo arriba mencionado, la argumentación en derechos humanos no sigue los cánones tradicionales enmarcados en el positivismo jurídico, en la inflexión argumentativa, en el monismo jurídico, o en el individualismo de los derechos humanos como postura liberal, sino que se plantea elementos como: la interseccionalidad, la trasversalidad, la interdisciplinariedad, la interculturalidad, y la progresividad en materia de derechos. Para entender la extensión de cada uno de los elementos citados, los vamos a desarrollar a continuación:

a) La interseccionalidad. - el concepto de interseccionalidad en materia de derechos humanos surge para analizar las distintas formas de discriminación, desigualdad y opresión que afectan a las personas, en función de su género, raza, orientación sexual, origen nacional, clase social, condición migratoria, etc. Este concepto fue acuñado por Kimberlé Crenshaw en 1982, y pretende visibilizar la violencia que afecta a los seres humanos por las diferencias no sustanciales anotadas⁵¹.

La interseccionalidad permite la coordinación, articulación, y complementariedad entre las entidades rectoras de la política pública del Estado, con el fin de garantizar un abordaje integral de la trata de personas y ofrecer respuestas multisectoriales⁵².

Un ejemplo de la interseccionalidad es el análisis de un caso desde el género, lo cual permite visibilizar las relaciones de poder y las vulneraciones que existen entre hombre, mujeres y otras personas de los grupos GLBTI, respecto de sus derechos (Collins,

⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-1/86 del 24 de septiembre de 1986. Serie A No. 1. 1986. Recuperado el 26 de julio de 2023, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp.pdf

⁵⁰ Un ilícito internacional es todo acto que se atribuye a un sujeto de derecho internacional, como es el caso de los Estados, el cual viola normas o derechos de titulares singulares o colectivos, generando responsabilidad internacional. PÉREZ DE CUÉLLAR, J. La responsabilidad internacional de los Estados: base para la protección de los derechos humanos. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, v. 30, n. 102, p. 11-22. 2000. DOI: <https://doi.org/10.21501/01201468.v30i102.3187>.

⁵¹ CORTÉS MIGUEL, J. L. Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. **Revista de Derecho UNAM**, v. 21, n.4, 2020, pp. 1-22. <https://doi.org/10.22201/cuaied.16076079e.2020.21.4.8>.

⁵² CORTÉS MIGUEL, J. L. Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. **Revista de Derecho UNAM**, v. 21, n.4, 2020, pp. 1-22. <https://doi.org/10.22201/cuaied.16076079e.2020.21.4.8>

1990).⁵³

b) La trasversalidad. – hablar de trasversalidad en materia de derechos humanos es aplicarlos de forma amplia en todas y cada una de las políticas públicas y programas gubernamentales que contempla un gobierno en particular⁵⁴. Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México⁵⁵, la trasversalidad permite la integración de los derechos humanos en las políticas públicas gubernamentales en las diversas áreas y disciplinas del Estado.

c) La interdisciplinariedad. - respecto de la interdisciplinariedad en derechos humanos, es importante destacar que el abordaje, estudio, interpretación y argumentación deben ser realizadas desde una óptica más amplia que abarque diversas materias que apoyen la comprensión de los derechos humanos en sus múltiples relaciones con la sociología, antropología, filosofía, criminología, entre otras. Para Korsbaek⁵⁶, la interdisciplinariedad hace referencia al abordaje de los derechos humanos desde las diversas disciplinas y perspectivas, en las cuales se debe incluir, inclusive la pluriculturalidad.

d) La interculturalidad. – sobre el elemento de la interculturalidad en materia de derechos humanos, se debe recalcar que tanto la interpretación como la argumentación en derecho debe comprender todos los elementos contextuales al caso concreto de análisis, en ese sentido, no se puede argumentar solo desde el monismo jurídico occidental. Para ello, Márquez⁵⁷, citando a Boaventura de Sousa Santos propone un diálogo intercultural, en el cual las diversas culturas tengan un proceso de construcción común, en el que se tomen en cuenta sus diferencias y particularidades. Beuchot⁵⁸, también coincide en la necesaria interacción de las diferentes culturas, con la valoración de las diferencias.

e) Progresividad. - sobre la progresividad en materia de derechos humanos, podemos decir que es un principio fundamental en su desarrollo y aplicación, y se refiere al hecho de que los derechos alcanzados y vigentes no pueden ser disminuidos por ningún

⁵³ Ver más sobre la interseccionalidad con Patricia Hill Collins, Angela Davis y Bell Hooks.

⁵⁴ MAGENDZO, A.; RESTREPO, L. C. Humanos y transversalidad curricular: una propuesta para América Latina. **Revista de educación**, v. 334, 11-34, 2004.

⁵⁵ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Transversalidad en derechos humanos. México. 2011.

⁵⁶ KORSBAEK, L. **Los derechos humanos, el derecho social y la interdisciplinariedad en la Escuela Nacional de Antropología e Historia.** Recuperado el 27 de julio de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/11.pdf>.

⁵⁷ MÁRQUEZ-FERNÁNDEZ, A. B. Boaventura de Sousa Santos: Interculturalidad de saberes y epistemologías del Sur. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, n. 16, v. 54, 2011.

⁵⁸ BEUCHOT, M. **Interculturalidad y derechos humanos.** Universidad Nacional Autónoma de México-Siglo XXI. 2005.

concepto o decisión⁵⁹. A nivel internacional, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su artículo 2 el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

A nivel interno, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 8 señala que el contenido de los derechos se desarrollará de forma progresiva. El Estado se compromete a garantizar las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos, aún en procesos económicos complejos. No se admite la regresividad en materia de derechos humanos.

Como se puede apreciar, argumentar en materia de derechos humanos no es tarea fácil ni pacífica, y requiere de un amplio conocimiento no solo en derecho internacional público, sino de varias materias afines que permitan resolver un caso concreto de forma óptima y eficaz, con la finalidad de proteger los derechos de las personas, restaurar sus derechos o repararlos de forma integral en caso de vulneración.

Para evitar que la labor de argumentación en materia de derechos humanos sea discrecional, amplia y subjetiva, varios expertos han desarrollados métodos que permiten hacer un mejor análisis, al menos más ordenado, lógico, y objetivo. Los dos métodos más conocidos son el Themis y el de Desempaque de Derechos. En el presente caso, vamos a desarrollar la metodología THEMIS, la cual es la más pertinente para el caso de argumentación en materia de derechos humanos, en especial, aquella que se da en el marco del Sistema Interamericano per se o en su relación con la legislación interna.

2.1 Método Themis

Es necesario indicar que la metodología THEMIS es un acrónimo de “Teoría, Hipótesis, Estadística, Modelos, Indicadores y Sistemas” y proviene de las ciencias sociales. El objeto primario de la metodología THEMIS es usar los datos de la investigación social en la evaluación y ejecución de políticas públicas⁶⁰.

En materia de derechos humanos la metodología THEMIS es una herramienta que permite identificar el estado de desarrollo de los contenidos de la Convención Americana de Derechos Humanos en los diversos Estados suscriptores, respecto de sus ciudadanos. Ese sistema lo componen dos herramientas: la tabla analítica y el digesto. El método Themis comprende los siguientes 10 pasos para la adecuada argumentación:

1. Identificar el contexto real (hechos generales y contexto sociopolítico) .- sobre este particular se debe identificar la materia, alcance y variables del caso, para

⁵⁹ MANCILLA CASTRO, R. G. El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. **Cuestiones Constitucionales**, v. 33, pp. 139-167, 2015.

⁶⁰ ÁLVAREZ ARCE, J. L.; GARCÍA GALINDO, J. C.; GARCÍA LLAMAS, J. L. THEMIS: una metodología para el análisis de datos en ciencias sociales. **Revista Internacional de Sociología**, v. 1, n. 70, 2012, p. 9-34.

preparar todo tipo de consideraciones normativas, políticas, sociales y otras que pueden incidir en el caso en concreto. Un caso relativo a derechos de los pueblos indígenas no se puede tratar de la misma forma que un caso sobre derechos reproductivos y sexuales, un hacinamiento carcelario o un divorcio⁶¹.

2. Identificar la pretensión / identificación de delitos .- es importante saber cuál es la pretensión demandada, porque de ello depende toda la litis. Toda demanda tiene una pretensión, de hecho, ese es el motivo mismo de la litis. Para ello, es importante también estar claros que una pretensión en materia penal no es igual que una en materia civil o laboral; ya que, en la primera, la pretensión será la imputación y sanción del sujeto activo del delito, mientras que en los demás casos será algún reconocimiento pecuniario o relativo a derechos laborales o civiles vulnerados⁶².

3. Acercamiento al fundamento legal en el cual se basa la pretensión / los fundamentos de la acusación .- en esta parte se identifica el fundamento normativo (adjetivo y sustantivo) sobre el cual se basará la pretensión respectiva. Adicionalmente, se analizará temas relativos a la admisibilidad de la demanda o denuncia, es decir, todo lo relativo a aspectos formales y de fondo (competencia en razón de la persona, materia, lugar, competencia material, plazos y otros requisitos esenciales). En esta parte se recomienda identificar la norma más relevante al caso y luego normas secundarias que puede contribuir a su sustento y argumentación coherente, precisa y adecuada⁶³.

4. Identificar los criterios normativos / requisitos previstos en el fundamento legal pertinente.- una vez identificada la norma principal y sus fundamentos, es necesario revisar los requisitos legales concretos dentro de una norma particular que podrían sostener la pretensión, acusación o defensa. Por ejemplo, identificado un hecho dentro del ámbito penal, es necesario precisar el tipo penal por el cual se va a acusar. Esto permitirá además identificar si el delito es susceptible de penas de prisión o reclusión, si admite o no medidas alternativas a la prisión preventiva, si prescribe o no, entre otros aspectos. Por lo relatado es fundamental identificar las normas

⁶¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁶² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁶³ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

pertinentes, relevantes y adecuadas al caso concreto⁶⁴.

5. Identificar los hechos jurídicamente relevantes, revisar la congruencia entre pretensión/acusación, alegación y fundamento legal y visibilizar la controversia.- en esta parte es necesario realizar el análisis entre los alegatos de las partes, para identificar los hechos controvertidos y no controvertidos en los cuales se podría basar la decisión judicial. En esta parte no se analizan las normas, sino los hechos, y se descarta todo elemento irrelevante que no es motivo de controversia, para centrarse en lo relevante del caso. Se recomienda ordenar el caso según los hecho controvertidos más importantes. Esto permitirá una argumentación más ordenada, precisa y relevante, que esté acorde a la pretensión planteada. Esta etapa, sirve para revisar la congruencia entre la pretensión y los hechos alegados. “Si los hechos alegados no resultan ser “jurídicamente relevantes” y, por ende, consistentes con la pretensión, la causa no tendrá fundamento y será desestimada”⁶⁵.

6. Identificar las interrogantes del caso - en este fase, se debe identificar los problemas relativos a la prueba y los hechos jurídicamente relevantes. Es necesario alcanzar claridad en el nexo causal del acto y la prueba (material, documental, testimonial) relevante para el caso. Es necesario saber que no todo asunto controvertido es realmente relevante, eso sirve para identificar que pruebas realmente me servirán de soporte en el caso, descartando lo irrelevante. Esto descarta también todo tipo de líneas argumentativas erróneas. Por ejemplo, en un caso de desaparición forzada en el que una parte alegue temas de agotamiento de la muerte presunta que tiene que ver con efectos netamente civiles y que se aparte del tipo penal. En esta parte también es importante “plantearse la necesidad de interpretar algún criterio normativo identificado en la etapa IV, en especial si su contenido no estuviese claro, o si debería ser interpretado a la luz de la CADH o de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el marco de un control de convencionalidad”⁶⁶.

7. Interpretar las normas relevantes. - en esta se lleva a cabo la aplicación de la metodología THEMIS relativa a la interpretación normativa del caso en el marco del derecho internacional público, y en especial, con los criterios y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Se recomienda interpretar los términos abstractos y complejos conforme el

⁶⁴ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁶⁵ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022, p. 29.

⁶⁶ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022, p. 30.

digesto del Sistema Interamericano, para ello, es importante que en la etapa 6 se identifiquen las interrogantes necesarias y relevantes para lograr el fin exitoso de la pretensión. Se recomienda que en esta parte se utilicen los métodos de interpretación reconocidos por la jurisprudencia y las diversas legislaciones (gramatical, teleológica, histórica, evolutiva, sistemática, entre otras) con el fin de identificar el alcance de las normas. Además, es importante que se efectúe un control de convencionalidad de la norma interna con la internacional, con la finalidad de armonizar la argumentación conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y a su jurisprudencia. Se recomienda el uso del digesto, ya que contiene gran parte de los conceptos de la jurisprudencia interamericana⁶⁷.

8. Valoración de la prueba .- en esta etapa de valoran los distintos elementos de convicción presentados en el caso concreto, se debe aprovechar para “revisar la necesidad de emitir una prevención a las partes por falta de alegación, falta de presentación de pruebas, pruebas inapropiadas o, si se lo estimara conveniente, por alguna otra razón procesal”⁶⁸. El fin de esta etapa es colocar las pruebas de tal forma que el juzgador las pueda valorar de forma clara, transparente y comprensible (no es una etapa de recopilación de prueba). Por ello, es importante identificar de antemano los diferentes elementos de convicción que puedan resultar relevantes para las determinaciones del caso (testigos, peritajes, documentos, informes técnicos, etc)⁶⁹.

9. Subsunción.- en esta parte se deben relacionar los hechos probados con la norma relevante y su interpretación. El silogismo jurídico indica que la premisa mayor es la norma a aplicarse en el caso concreto y la premisa menor es el hecho que encuadra en dicha norma, para finalmente obtener un resultado. Personalmente pienso que en dicho ejercicio debe tomarse en cuenta todo lo analizado anteriormente sobre las normas relativas a derechos humanos, tanto a nivel interno como a nivel internacional⁷⁰.

10. Elaboración de la sentencia o del alegato.- esta es la etapa final de la metodología THEMIS y consiste en el desarrollo de los argumentos de la *ratio decidendi* o de los alegatos finales, necesarios para el dictamen de una sentencia. Se aconseja describir

⁶⁷ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁶⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022, p. 32.

⁶⁹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁷⁰ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

los hechos (probados y no controvertidos), las consideraciones fundamentales de las pruebas, su valoración, interpretación y aplicación. En esta etapa se recapitulan y confluyen todas las anteriores, su fin principal es tener elementos para la redacción de la escritura respectiva o formular la estrategia para el proceso⁷¹. Un ejemplo de aquello es el dado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos para la metodología THEMIS en sus 7 años de aplicación, que se transcribe a continuación:

La primera etapa de la Metodología consistiría en la aseveración de que los sucesos del caso se enmarcan en el contexto de un conflicto entre amigos; la pretensión de Alfonso sería la de ser absuelto del crimen. En la tercera etapa se identifican los artículos que establecen la pena para un homicidio; la cuarta etapa consistiría en identificar el criterio normativo de “matar”; la quinta etapa, en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, haría mención del hecho de que Alfonso le quitó la vida a Gustavo. En la sexta etapa se presentarían las interrogantes: “¿Realmente fue Alfonso?” y “¿qué significa matar?”, la séptima etapa intentaría encontrar diferentes formas de interpretar la palabra “matar”; en la octava etapa se trataría de dilucidar si alguien fue testigo del suceso y si su relato es creíble. En la novena etapa se lleva a cabo la conclusión y en la décima etapa, por ejemplo, el juez dicta sentencia de cadena perpetua⁷².

Finalmente, es importante aclarar que si en la etapa de admisibilidad se constata la inadmisibilidad de una demanda o denuncia, no es necesario examinar las demás etapas que prosiguen.

CONCLUSIONES

Como se pudo analizar el proceso de argumentación es complejo y contienen más de una técnica y metodología, su fin es orientar a las partes procesarles para realizar actuaciones claras, precisas y objetivas. Para el tomador de decisiones significa por una parte realizar una sentencia lo más objetiva posible, apegada a los hechos y la justicia. Por otra parte, dejar claro sus argumentos en sentencia, para que las partes no tengan dudas o menos sospechas de una decisión subjetiva.

Interpretar y argumentar en derechos humanos no es sencillo, ya que su proceso no encaja en las típicas orientaciones o técnicas convencionales. No solo se trata de subsumir los hechos a la norma, sino que los principios de interdependencia e interseccionalidad de los derechos hace que el análisis se vuelva más complejo; y, por ende, quien interprete argumente sobre un derecho no lo puede hacer de forma aislada sino con base al conjunto de derechos concomitantes al principal.

La interpretación y argumentación en derechos humanos requiere del

⁷¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

⁷² INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

conocimiento, experticia no solo de la legislación constitucional sino del derecho internacional público con base en los derechos humanos. En ese sentido, es necesario promover la capacitación de los funcionarios públicos y de los operadores de justicia involucrados en la toma de decisiones, y en especial, en la elaboración de sentencias.

La interpretación mediante la metodología THEMIS, no solo que guía de forma ordenada y sistemática la labor de las partes procesales, sino que invita a tener en cuenta los tratados internacionales la interseccionalidad y la interdependencia en materia de derechos.

Las vulneraciones de derechos realizadas en procesos judiciales repercute directa o indirectamente en las violaciones a derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales, por eso, se debe tomar en consideración todas las aristas del caso más allá del derecho interno.

Finalmente, la metodología THEMIS permite también levantar información para la construcción de estándares en materia de derechos humanos, en especial aplicable a los procesos judiciales internos e internacionales. Esto le permita al Estado cumplir las obligaciones que tiene para promover, respetar, garantizar y proteger los derechos y libertades de las personas que viven en territorio nacional como aquellas que viven en el exterior.

REFERENCIAS DE LAS FUENTES CITADAS

ÁLVAREZ ARCE, J. L.; GARCÍA GALINDO, J. C.; GARCÍA LLAMAS, J. L. THEMIS: una metodología para el análisis de datos en ciencias sociales. **Revista Internacional de Sociología**, v. 1, n. 70, 2012, p. 9-34.

ATIENZA, M. Para una teoría de la argumentación jurídica. **Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho**, v. 8, 1990, p. 39-62.

ATIENZA, M. El derecho como argumentación. **Isegoría**, v. 21, 1999, p. 37-47.

BERNAL, C. A.; MOYA, M. F. Fundamentos para una teoría semiótica del Derecho. En BERNAL, C. A.; MOYA, M. F. Fundamentos semióticos para la investigación jurídica. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2017, (pp. 15-29).

BETTI, E. **Teoria generale della intepretazione**. Milano: Giuffre Editore. 1990.

BOBBIO, N. Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto. Gius: Laterza & Figli Spa. 2014

BEUCHOT, M. **Interculturalidad y derechos humanos.** Universidad Nacional Autónoma de México-Siglo XXI. 2005.

COLLINS, P. H. **Black feminist thought:** Knowledge, consciousness, and the politics of empowerment. Routledge. 1990.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Transversalidad en derechos humanos. México. 2011.

CARREÓN PEREA, M. J. Argumentación jurídica. Un instrumento esencial para la consolidación de los derechos humanos. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, v. 52, n. 155, 2019, pp. 111-132.

CORTÉS MIGUEL, J. L. Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas. **Revista de Derecho UNAM**, v. 21, n.4, 2020, pp. 1-22. <https://doi.org/10.22201/cuaied.16076079e.2020.21.4.8>

CONFERENCIA MUNDIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. **Declaración y Programa de Acción de Viena.** 1993. Recuperado el 26 de julio de 2023, de <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-mundial-de-los-derechos-humanos-14-25-junio-1993-viena-austria/>

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. 1969.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-1/86 del 24 de septiembre de 1986. Serie A No. 1. 1986. Recuperado el 26 de julio de 2023, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp.pdf

DAVIS, A. Y. **Women, race & class.** Vintage Books. 1983.

DURKHEIM, É. **Las formas elementales de la vida religiosa:** el sistema totémico en Australia (y otros escritos sobre religión y conocimiento). Fondo de cultura económica. 2021.

DWORKIN, R. **Taking rights seriously.** A&C Black. 2013.

GARCÍA AMADO, A. Tópica, Derecho y método jurídico. **Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho**, v. 4, 1987, pp. 161-188.

GARCÍA, J. El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la jurisprudencia interamericana. **Revista Mexicana de Derecho Internacional**, v. 16, n. 32, 2016, 277-304. Recuperado el 26 de julio de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

GASCÓN, M. La creación judicial del Derecho. La incidencia del Tribunal Constitucional en el sistema de fuentes. **Lecciones de Teoría del Derecho.** Universidad Castilla-La Mancha. 1994.

GUIBOURG, R. A. Función y límites de la argumentación jurídica. **Revista de Derecho** (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), v. 19, 2019, pp. 17-30.

HOOKS, B. **Ain't I a woman?**: Black women and feminism. South End Press. 1981.

KELSEN, H. **Teoría pura del derecho**. [S. l]. Eudeba. 2020.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. A siete años de la metodología THEMIS. Coor. José Pablo Vega. Costa Rica. 2022.

KORSBAEK, L. **Los derechos humanos, el derecho social y la interdisciplinariedad en la Escuela Nacional de Antropología e Historia**. Recuperado el 27 de julio de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2458/11.pdf>

MAGENDZO, A.; RESTREPO, L. C. Humanos y transversalidad curricular: una propuesta para América Latina. **Revista de educación**, v. 334, 11-34, 2004.

MANCILLA CASTRO, R. G. El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. **Cuestiones Constitucionales**, v. 33, pp. 139-167, 2015.

MÁRQUEZ-FERNÁNDEZ, A. B. Boaventura de Sousa Santos: Interculturidad de saberes y epistemologías del Sur. **Utopía y Praxis Latinoamericana**, n. 16, v. 54, 2011.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. R. **Argumentar de otro modo los derechos humanos**. Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 2, 1966.

PÉREZ DE CUÉLLAR, J. La responsabilidad internacional de los Estados: base para la protección de los derechos humanos. **Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**, v. 30, n. 102, p. 11-22. 2000.
DOI: <https://doi.org/10.21501/01201468.v30i102.3187>

RAMIS BARCELÓ, Rafael. **El nacimiento de la filosofía del derecho**: de la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie. Madrid: Editorial Dykinson, 2021.

SKINNER, Quentin. **Visions of politics**: volume 1: regarding method. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.

THEMIS. **Digesto**. Recuperado el 27 de julio de 2023, de <https://themis.corteidh.or.cr/>

VASCONCELOS, F. J. M.; CARVALHO, A. S. N. Metalinguagem, Semiología e Direito: Resenha à obra “O Direito e sua linguagem”, de Luis Alberto Warat. **civilistica. com**, v. 8, n. 2, pp. 1- 6, 2019.

VEGA, J. El nacimiento de la Filosofía del Derecho y sus problemas. **Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho**, v. 47, 2023. Doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.47.20>

VERGARA, A. Delimitar y distinguir: Teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica. **Revista de derecho (Valparaíso)**, v. 44, pp. 623-660, 2015, DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512015000100019>

VERGARA, A. Teoría del Derecho: identidad y transformaciones. Santiago: Ediciones UC, 2019.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría crítica del Derecho desde América Latina**, CDMX: Akal, 2019.

CÓMO CITAR:

FRANCO, Alex Valle; ESTÉVEZ, Felipe Rodríguez. Argumentación jurídica en derechos humanos. **Revista Direito e Política**. Programa de Pós-Graduação Stricto Sensu em Ciência Jurídica da UNIVALI, vº 20, nº 2, 2º quadrimestre de 2025. Disponível em: <https://periodicos.univali.br/index.php/rdp> - ISSN 1980-7791. DOI: <https://doi.org/10.14210/rdp.v20n2.p268-289>

INFORMACIÓN DE LOS AUTORES:

Alex Valle Franco

Profesor del Instituto de Altos Estudios de Ecuador (IAEN) en Teoría Crítica de los Derechos Humanos y decano de la Escuela de derechos y justicia. Es profesor titular principal a tiempo parcial en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) en Filosofía del Derecho. Tiene una Maestría en Sociología-FLACSO y una Maestría en Mecanismos para la Protección de los Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar. Doctor PhD por la Universidad de Bremen Alemania 2016 y postdoctor por la misma Universidad en 2022. alex.valle@iaen.edu.ec

Felipe Rodríguez Estévez

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Máster en Derecho Ambiental por la Universidad Internacional de la Rioja. Investigador en la Red de Investigación Jurídica Crítica. Director Académico del Observatorio de Criminología, Política Criminal y Ejecución Penal del Ecuador. feliperod1694@gmail.com. ORCID: 0000-0002-3058-8218.

Recibido en: 03/02/2025
Aprobado en: 06/06/2025

Received: 03/02/2025
Approved: 06/06/2025